

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

**0 4 1****2 9 ABR. 2016**

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

**1. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

**2. ANTECEDENTES**

- Medida Preventiva

*"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"*

Que el día 21 de julio de 2008, a través de acta se impuso al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS la medida preventiva de suspensión de actividad por introducir animales, talar, instalar avisos e introducir especies que no son nativa de la zona en el sector de Playa Brava, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

- **Auto de inicio de Investigación**

Que mediante auto No. 277 del 30 de septiembre de 2008 se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona (F-2-4).

Que el día 20 de octubre de 2008, se notificó personalmente al señor JORGE LUIS DIAZ GRANADOS del contenido del auto No. 277 del 30 de septiembre de 2008 (F-7).

Que mediante oficio PNN TAY- 059 del 27 de febrero de 2009 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remite a esta Dirección Territorial Informe de visita de fecha 11 y 12 de febrero de 2009 (F-12-19).

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 261 del 26 de octubre de 2009, se formula cargos al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS (F-21-22).

Que el día 22 de febrero de 2010 fue notificado personalmente al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS el contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-25-27).

Que dentro del término legal, el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS presentó escrito de descargos (F-28).

- **Auto que Decreta Prueba (De Oficio)**

Que mediante auto No. 190 del 16 de mayo de 2011 se ordenó la práctica de dos pruebas de oficio consistente en la citación a rendir declaración del señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y solicitud de concepto técnico al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (F-29).

Que el día 24 de mayo de 2011 fue notificado personalmente al señor JORGE LUIZ DIB DIAZ GRANADOS del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-32).

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del auto que decreta la práctica de pruebas de oficio, esta Dirección recibió testimonio del señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS, previa citación respectiva (F-33).

Que con oficio PNN TAY-226 del 14 de julio de 2011, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remite concepto técnico de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del artículo segundo del auto No. 190 del 16 de mayo de 2011 (F. 38-39)

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

*"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales, y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

#### **4. CONSIDERACIONES ESPECIALES**

Que de las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación el Jefe de área protegida allego informe de visita a través del cual se señaló lo siguiente:

*"...El área objeto está dotada de infraestructuras para prestar el servicio de ecoturismo, en esta zona se brinda alojamiento tanto en camping, como en cabañas, al igual existe un área administrativa, donde hay un kiosco de ebanistería, planta eléctrica, cocina, kiosco de alimentación, entre otras infraestructura.*

*...De igual manera también se encontró una siembra de coco de aproximadamente 1 mes de estar transplantado, lo cual contribuye a incrementar especies que no son nativa de la zona de estudio, además tiene sembrado una parcela ¼ de hectárea con cultivos de pancoger (yuca, platano, yame, papaya).*

*Es evidente la presencia de animales domésticos en la zona, siendo este el objeto de la medida preventiva y el motivo de la visita ocular...*

*De igual manera se encuentran letreros en metal clavados en los arboles ubicados en los diferentes senderos que dirigen a dicho predio..."*

#### **5. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN**

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 261 del 26 de octubre de 2009 formuló los siguientes cargos:

- 1. Introducir permanentemente animales, contraviniendo presuntamente el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
- 2. Cortar fríjol de playa, contraviniendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977*
- 3. Colocar avisos metálicos fijado con puntillas en especies nativas, contraviniendo el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
- 4. Introducir especies que no son nativa de la zona, sembrando una parcela ¼ de hectárea con cultivos de pancoger (yuca, plátano, ñame, papaya) contraviniendo, contraviniendo presuntamente el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS presentó descargos el día 8 de marzo de 2010, a través del cual señalo lo siguiente:

*"...Es para mi de gran sorpresa el tener que justificar en estos tiempos algunos autos que se me imputan, algunas acusaciones que se me hacen, publicadas en google, las cuales se refieren a mi como un "delincuente ambiental", acusaciones muy serias que no quiero entrar en detalle de las*

*"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"*

*repercusiones legales que implicarían justificaciones y demanda que prefiero evitar. Yo estoy seguro que usted desconoce la realidad de estos argumentos porque carecen de todo sustento y profesionalismo. Para mi lo importante es seguir conservando estrictamente la naturaleza en los predios que me corresponden dentro y fuera del parque natural y mantener una cordial relación abierta con el respeto mutuo que beneficie la realidad y prioridad que nos exige la naturaleza en este territorio ancestral. En repetidas oportunidades como consta en algunas de las cartas enviadas con anterioridad, he solicitado y ofrecido colaboración con la unidad de parques, sin embargo parecen ustedes desconocer ya que nunca hemos obtenido respuesta por parte de sus delegados.*

*Deseo sostener personalmente una reunión en Playa Brava/Teyumakke o en sus oficinas para ponernos de acuerdo y así evitar estas mutuas incomodidades.*

*Los cargos que se me imputan carecen de fundamento en la medida en que hemos sido nosotros mismos los que con anterioridad hemos denunciado, informado e invitado a sus delegados a constatar los graves delitos en las áreas que ustedes deber proteger y las buenas labores que hemos desempeñado en estos sentidos si su colaboración. Reconozco que cada día tenemos algo nuevo por aprender y mejorar y estoy siempre dispuesto a colaborar mientras perciva las buenas intenciones. Le solicito a usted se comunice conmigo con anterioridad y me atienda en la menor brevedad..."*

Que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS no ejerció su derecho a la defensa, es decir no fueron desvirtuados uno a uno los cargos impuestos mediante auto No. 261 del 26 de octubre de 2009, quien tendría la carga de la prueba (parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009) y además no utilizó los medios probatorios legales de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

## 6. PRUEBAS DE OFICIO

Que el día 22 de junio de 2011 el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS rindió testimonio en el que señalo lo siguiente:

*"...El día de hoy 22 de junio de 2011 casi tres años después de iniciarse esta diligencia recuerdo el haber tenido algunas gallinas, las cuales nos consumimos una vez que supimos que no era permitido, no era una cría de gallinas sino mas bien para poder recibir unos 2, 3 o 4 huevos ya que anteriormente la gente se alimentaban de animales silvestres. Yo no se de razas de cerdos recuerdo haber visto uno en la playa perteneciente a algunos amigos indígenas que una vez nos enteramos del suceso los retiramos. Con relación a los perros nunca he tenido mas de un perro, posiblemente ese día algún turista o arriero del sector arrecifes lo pudo llevar. En cuanto a caballos, mulas y hasta burros los utilizo como medio de transporte en forma transitoria los cuales se alimentan en un sector que se encuentra fuera del parque y pocas veces se quedan a dormir, en este momento no tengo ningún cuadrúpedo domestico en este lugar. Sobre los frijoles desde que yo tengo conocimiento siempre ha habido allí una rosita o semillero, desconozco si es de frijol, ají o tomate y acerca de los pavos estuvieron allá desde que yo llegue por primera vez hace muchísimos años hasta que se hicieron viejos y murieron desafortunadamente. Con relación a los letreros efectivamente yo los ubique ya que en ese sector no hay ningún tipo de señalización existente por parte de parques naturales y con frecuencia las personas se han perdido y en ese caso es nuestra obligación colaborarles, sin embargo algún día solicite a la unidad de parques la colaboración en estos letreros de acuerdo a las características y reglamentos que la unidad recomiende. Preguntado: ¿Puede informar al despacho a quien pertenecían los animales relacionados en la medida preventiva? Contestó: la gran mayoría pertenecían a mi pues ya no tengo absolutamente ningún animal allá. Es posible que algunas gallinas fuera de algún trabajador y el marrano con toda seguridad no era mio. Preguntado: Conoce usted el nombre de la persona a quien pertenecían las gallinas y el cerdo? Contestó: si, algunas gallinas pertenecían a una señora de nombre emilce quien creo que vive en el barrio 11 de noviembre, no se el apellido, las demás eran las mias, y el cerdo pertenecía a unos amigos que viven por calabazo pues es un cerdo como salvaje que parecía mas a un jabalí, con cola y colmillos. Preguntado: ¿de acuerdo a lo manifestado por usted, señala que hace muchos llegó al sitio donde se levanto la medida preventiva ¿sirvase informar que animales ingreso usted a ese sitio y cuales ya existían con anterioridad a su llegada? Contestó: cuando llegue ya los pavos estaban allí, eran 2 pavos y ya estaban viejos. Ingresé con un perro porque el me sigue a donde voy, y también los caballos ya que los utilizaba para transporte. Preguntado: ¿sabia usted que el ingreso de animales en forma*

*"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"*

*permanente o transitoria así como semillas, flores o propagulos de cualquier especie es una conducta expresamente prohibida dentro de un parque nacional natural? Contestó: yo no sabía eso, es decir, antes de esta notificación no lo sabía, pero apenas supe los saque de allí ya que es un sitio de super difícil acceso, a unas 3 horas de la carretera. Preguntado: tiene algo mas que agregar? Contestó: primero que todo que cuenten conmigo para cualquier cosa de conservación..."*

Que mediante oficio PNN –TAY 226 del 14 de julio de 2011 el profesional del PNN Tayrona remite concepto técnico:

*"...En playa brava, del PNN Tayrona se realizó visita técnica con el fin de evaluar los impactos ocasionados al medio natural. Allí se pudo observar con relación al corte de frijol de playa que las plantas fueron extraídas de raíz, afectando sitio de anidación de aves y refugio de otras especies como zorros, iguanas, camaleones, lagartos, anfibios, cangrejos, aves marinas, y tortugas entre otros, que tiene como hábitat este tipo de ambientes para desove, reproducción y alimentación. Durante la visita se pudo observar que el impacto aun se presenta ya que el proceso de recuperación o restauración natural ha sido lento. Se observa el parche de vegetación intervenida.*

*Sobre la intervención del sitio por presencia de cultivos de pan coger, esta actividad se encuentra suspendida. La actividad no autorizada, afectó características de bosque húmedo (paisaje, cobertura vegetal, función ecología, etc.), alterando sitios de reproducción y alimentación de aves, reptiles y pequeños mamíferos propios de bosque húmedo con transición a seco. El tiempo que transcurre desde la introducción de las especies de pan coger y el inicio del efecto es inmediato ya que se afectan las especies por tala de cobertura vegetal y hábitat de otras especies faunísticas, la persistencia o tiempo que se espera que permanezca el efecto desde su aparición, prácticamente llega hasta cuando se inicia el proceso de restauración del medio natural.*

*En cuanto a reversibilidad se puede decir que este tipo de impacto se puede reconstruir por medios naturales en el mediano plazo (entre uno y diez años) . la introducción de especies de pan coger tiene efectos sinérgicos ya que en este lugar se está presentando presiones generadas por turismo y afectación por tala lo que genera manifestaciones de efectos superiores a los que se presentaría si se diera los eventos por separado.*

*La relación causa efecto debido a la intervención por cultivos es directa, ya que fue la acción misma la que originó los efectos sobre la población de fauna del lugar. Considerando la recuperabilidad o la posibilidad de reconstruir el factor afectado por medio de procesos naturales se da a mediano plazo dada la capacidad de resiliencia del ecosistema del lugar.*

*Con relación a la introducción de animales domésticos (mulas, caballos, gallinas, patos, etc) este tipo de actividad conlleva a incrementar el efecto de borde debido a que sirve de diseminadores de semillas de especies domesticadas como el maíz, semillas que pueden internarse dentro del bosque y generar afectación por introducción de esta especies.*

*La presencia de avisos no autorizados por la Unidad de Parques sin considerar los formatos y materiales que generan problemas de contaminación visual por el material utilizado (metal), los colores utilizados (rojo, blanco) con mensajes como: "si la sabiduría fuera un órgano, sea el oído" "todo apasionado es suicida y eterno", la risa es el lenguaje de la conciencia avisos de fondo rojo con letras blancas. Mensajes que no aportan a la conservación ni educan al visitante..."*

## 7. AJUSTE DE CONCEPTO TECNICO

Que mediante auto No. 251 del 1 de agosto de 2011, se ordenó al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona ajustar los conceptos técnicos 11 y 12 de febrero de 2009 y el 7 de julio de 2011, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010.

Que a través de memorando No. 20156720003643 del 14 de octubre de 2015, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó concepto técnico debidamente ajustado.

*"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"*

Que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS en su testimonio rendido el día 22 de junio de 2011, manifestó que efectivamente había ingresado animales al Parque Nacional Natural Tayrona e instalado avisos metálicos conllevando con este tipo de conductas a incrementar el efecto de borde debido a que sirve de diseminadores de semillas de especies domesticas como maíz, semillas que pueden internarse dentro del bosque y generar afectación por introducción de estas especies y con los avisos se generó contaminación visual.

Que además de lo anterior, el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS intervino ¼ hectárea con la presencia de cultivos de pan coger que se evidenciaron, el cual afecto características de bosque húmedo (paisaje, cobertura vegetal, función ecología, etc.), alterando sitios de reproducción y alimentación de aves, reptiles y pequeños mamíferos propios de bosque húmedo con transición a seco

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio, son claras para determinar afectaciones ambientales causadas por el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS, las cuales fueron evidenciadas durante las visitas realizadas al sector de playa brava por funcionarios y/o contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas geográficas N 11°20'15,81" y W 73° 59'22,34", que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS realizó actividades que no están permitidas dentro de un área protegida, desconociendo a Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad ambiental y vulnerando las normas ambientales que rigen el Sistema de Parques en especial en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección considera que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS es responsable de los cuatro (4) cargos formulados mediante auto No. 261 del 26 de octubre de 2009, en razón a que infringió lo señalado el numeral 4, 12 y 16 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015, al introducir animales y especies que no son nativa de la zona, cortar frijol de playa y a instalar avisos metálicos con puntillas en especies nativas.

## **8. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad de el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 277 de 2008.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

**"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20166550000553 del 27 de abril de 2016.

Las normativas antes señaladas amplían (significados-formulas) los criterios relacionados con la multa así:

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i):** Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental
- b) Acción impactante
- c) Bienes de protección- Conservación afectados y
- d) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empezamos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Alteración ó modificación del paisaje
Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
Alteración de cantidad y calidad de hábitats
Fragmentación de ecosistemas
Tala selectiva de especies de flora
Introducción de especies ex óticas de fauna y/o flora

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

ACCIONES IMPACTANTES	BIENES			
	Hábitat de especies de fauna protegidas	Hábitat de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Producción Primaria (fotosíntesis, quimiosíntesis)
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie				
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras				
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones				
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería				

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	Realizar tala de frijos de playa y maderables. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, tala selectiva de especies de flora y Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora.
2	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Introducción de fauna y flora exótica para cultivo o cría. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, tala selectiva de especies de flora y Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora.
3	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Introducción de fauna y flora exótica para cultivo o cría. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, tala selectiva de especies de flora y Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora.
4	Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones	Colocar avisos metálicos y maderables con especies nativas afecto el hábitat de especies de flora protegida.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).



"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	6
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Acción Impactante	IN	EX	PE	RE	MC
Realizar actividades de tala, socla, entresaca ó rocería	1	1	1	1	3
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.	1	1	1	1	3
Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	1	1	1	1	3
Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.	1	1	1	1	3
<b>Promedio</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>3</b>

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Acción Impactante	IN	EX	PE	RE	MC	I	CALIFICACIÓN
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	1	1	1	1	3	10	Leve
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.	1	1	1	1	3	10	Leve
Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	1	1	1	1	3	10	Leve
Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.	1	1	1	1	3	10	Leve
<b>Promedio</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>10</b>	<b>Leve</b>

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i: es el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I: importancia de la afectación,

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$689.455) * 10$$

$$i = (\$15.209.377,3) * 10$$

$$i = \$15.209.377,3 * 10$$

$$i = \$152.093.773$$

**Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En este caso la conducta fue instantánea por lo tanto tomará un valor de 1.

**Circunstancias agravantes y atenuantes (A):** Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental- Ley 1333 de 2009. Para el caso que no ocupa, no aplica.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. El señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS no se encuentra registrado en el SISBEN. La dirección que suministró el señor DIB para efectos de notificación fue en la carrera 1ª No. 26-50 Apto 16ª Edificio Bahía Lost. Por tal motivo, podríamos decir que por la ubicación de inmueble corresponde a estrato 6 de la ciudad de Santa Marta y en ese sentido darle la capacidad de pago de 0.06.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

**Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$B = Y * (1-p)/p$  (Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

**Los ingresos directos** por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

**Los costos evitados** son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso no aplican estos costos en razón a que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS no ocupa de forma permanente la infraestructura a la cual le hizo el mantenimiento dado que en el concepto técnico de fecha 20 de junio de 2012 se informó que *"Durante el análisis del presente concepto técnico se corroboró que la persona a la cual se le fue impuesta la medida preventiva no es poseedora ni arrendataria, tenedora ni ocupante del predio desde hace 2 años, dicha información fue suministrada por los cuidantes del predio"*.

**Los costos por ahorro de retraso** son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, las actividades realizadas por el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS no requerían permisos exigidos por ley en razón a que no está permitida en zona de recreación general exterior el mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.

**La capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es baja en razón a que se no pueden detectar fácilmente este tipo de infracción ambiental ya que es un sector difícil de monitorear y realizar recorridos de prevención, vigilancia y control continuamente.

Capacidad de detección Baja:  $p=0.40$

Capacidad de detección Media:  $p=0.45$

Capacidad de detección Alta:  $p=0.50$

Entonces

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = 0 * (1-0.40) / 0.40$$

$$B = 0 * 0.6 / 0.40$$

$$B = 0 * 1.5$$

$$B = 0$$

**Costos asociados (Ca):** No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$152.093.773) * (1 + 0) + 0] * 0.06$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$152.093.773) * (1) + 0] * 0.06$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$152.093.773 * 1 + 0] * 0.06$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$152.093.773 * 1] * 0.06$$

$$\text{Multa} = 0 + \$152.093.773 * 0.06$$

$$\text{Multa} = \$9.125.626,38$$

*"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"*

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS infringió los numerales 4, 12 y 16 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis implicó una leve afectación ambiental que causó una alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS pagar la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.125.626,38), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

#### **Estado De La Medida Preventiva Impuesta**

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 21 de julio de 2008 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que por lo anterior, esta Dirección

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía No. 98.552.451 de Medellín- Antioquia, responsable de los cargos formulados mediante Auto No.261 del 26 de octubre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía No. 98.552.451 de Medellín- Antioquia, la sanción de Multa por valor de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.125.626,38), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a esta Dirección Territorial, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

*"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"*

**ARTICULO CUARTO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS el día 21 de julio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Advertir al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO SEXTO:** Adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

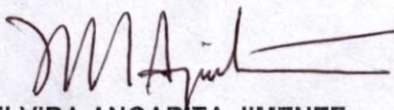
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los **29 ABR. 2016**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*SM* Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos